

21 de diciembre de 2020

(20-9227)

Página: 1/4

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS
SOBRE LA CEBADA PROCEDENTE DE AUSTRALIA**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR AUSTRALIA

La siguiente comunicación, de fecha 16 de diciembre de 2020, dirigida por la delegación de Australia a la delegación de China, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.4 del ESD.

1. Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), los artículos 17.2 y 17.3 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") con respecto a las medidas por las que se imponen derechos antidumping y derechos compensatorios sobre la cebada importada de Australia, según se expone en el Aviso N° 14 de 2020 (18 de mayo de 2020), incluidos todos y cada uno de sus anexos y cualesquiera modificaciones, y el Aviso N° 15 de 2020 (18 de mayo de 2020), incluidos todos y cada uno de sus anexos y cualesquiera modificaciones, del Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"). Parece que las medidas de China son incompatibles con sus obligaciones, incluidas las dimanantes de las disposiciones del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

2. En particular, parece que las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios de China sobre la cebada procedente de Australia son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud, entre otras, de las siguientes disposiciones del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

- i. Los artículos 2.1, 2.6, 3.1, 3.6 y 5.2 i) y iv) del Acuerdo Antidumping y los artículos 6, 11.2 i) y iv), 15.1, nota 46 y 15.6 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, China definió incorrectamente el producto considerado y también definió incorrectamente los productos similares.
- ii. El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 16.1 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, China incurrió en error en su interpretación y aplicación de la definición de "rama de producción nacional".
- iii. Los artículos 5.1, 5.2 y 5.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 11.1, 11.2 y 11.4 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, China inició indebidamente investigaciones sobre la base de solicitudes que no fueron presentadas "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" y porque, entre otras cosas, China no determinó, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud había sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.
- iv. Los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping y los artículos 11.2, 11.3 y 11.9 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, China inició investigaciones sin pruebas

suficientes, China no examinó ni revisó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, y China no rechazó la solicitud ni puso fin a la investigación sin demora debido a la falta de pruebas suficientes.

- v. Los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 12.1 y 12.2 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, China no dio a todas las partes interesadas y a los Miembros interesados la oportunidad de presentar toda la información y las pruebas pertinentes.
- vi. El artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China no ofreció a todas las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses.
- vii. El artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.3 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, China no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.
- viii. Los artículos 6.4 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping y los artículos 12.3 y 12.4.1 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, China no facilitó resúmenes no confidenciales adecuados de la información supuestamente confidencial, ni exigió al solicitante y a las partes interesadas que lo hicieran.
- ix. El artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.5 del Acuerdo SMC porque China, en el curso de la investigación, no se cercioró de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas, con inclusión, entre otras cosas, de la exactitud del precio interno de la cebada y de la exactitud de las estadísticas de diversos indicadores económicos relativos al estado de la rama de producción de la cebada de China.
- x. El artículo 6.8, y el Anexo II, del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, China basó indebidamente sus determinaciones en los hechos de que se tenía conocimiento y porque, entre otras cosas, China:
 - a. no tuvo en cuenta información que era verificable, que fue presentada adecuadamente de modo que podía utilizarse adecuadamente en la investigación sin dificultades excesivas, que fue facilitada a tiempo y, cuando procedía, en un medio o lenguaje informático solicitado por China;
 - b. descartó indebidamente y sin justificación la información facilitada por las partes interesadas, que habían procedido en toda la medida de sus posibilidades;
 - c. no informó inmediatamente a las partes que habían facilitado las pruebas o las informaciones de las razones por las que no las había aceptado, ni les dio la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial;
 - d. no expuso, en la determinación que publicó, las razones por las que había rechazado esas informaciones; y
 - e. no actuó con especial prudencia al formular sus conclusiones.
- xi. El artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.8 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, China no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para las determinaciones formuladas con tiempo suficiente para que pudieran defender sus intereses.
- xii. El artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China no determinó el margen de dumping que correspondía a cada exportador o productor interesado de cebada sujeto a investigación de que se tenía conocimiento.

-
- xiii. El artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.11 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, China no tuvo debidamente en cuenta las dificultades con que podían tropezar las partes interesadas para facilitar la información solicitada y no les prestó toda la asistencia factible.
- xiv. El artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping porque China no determinó la existencia de dumping tal como se define en el artículo 2.1.
- xv. El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China determinó indebidamente el valor normal tomando como referencia las ventas a un tercer país sin una justificación adecuada, y las ventas a un tercer país escogidas no eran "comparable[s]", "representativ[as]" ni de un "tercer país apropiado".
- xvi. El artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China no determinó el precio de exportación sobre una base razonable cuando descartó indebidamente la información facilitada por los exportadores y productores sobre el precio de exportación de la cebada, y determinó el precio de exportación sobre la base de información facilitada por un tercero.
- xvii. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, en particular al no tener en cuenta factores que influían en la comparabilidad de los precios y al no indicar qué información se necesitaba para hacer una comparación equitativa, ni tampoco exponer la metodología que había utilizado para determinar tanto el precio de exportación como el valor normal.
- xviii. El artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China no estableció el margen de dumping sobre la base de una comparación de todas las transacciones de exportación comparables.
- xix. Los artículos 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 2.4 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, China estableció indebidamente la existencia de una subvención, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, en particular al determinar indebidamente que se había otorgado un "beneficio" a los productores australianos de cebada, y determinó indebidamente que la supuesta subvención era específica para determinadas empresas de Australia.
- xx. Los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y los artículos 15.1, 15.2, 15.4 y 15.5 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, a propósito de la cuestión del supuesto daño, el análisis que hizo China de los efectos de las importaciones objeto de investigación y de la supuesta relación causal no se basó en un examen objetivo sustentado en pruebas positivas, un examen de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción, un examen de cualesquiera otros factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, o un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades.
- xxi. El artículo VI.2 del GATT de 1994 y el artículo 9.1, 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China: ha establecido derechos antidumping cuando no se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento; no ha establecido derechos antidumping en la cuantía apropiada; no ha establecido derechos antidumping sobre una base individual; y ha establecido derechos antidumping que exceden del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2.
- xxii. El artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 19.4 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, China utilizó una metodología inadecuada para determinar la cuantía de la subvención y, por lo tanto, percibió indebidamente sobre los productos de cebada importados de Australia derechos compensatorios que eran superiores a la cuantía de la subvención que se había concluido existía.

- xxiii. Los artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 22.3 y 22.5 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que había considerado pertinentes, ni los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes.
- xxiv. El artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC expuestas *supra*.
- xxv. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping descritas *supra*.
- xxvi. Los artículos 10 y 32.1 del Acuerdo SMC, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo SMC y del GATT de 1994 expuestas *supra*.

3. Parece asimismo que las medidas de China anulan o menoscaban las ventajas resultantes para Australia, directa o indirectamente, de los acuerdos invocados.

4. Australia se reserva el derecho de abordar, durante la celebración de las consultas, medidas y alegaciones adicionales al amparo de otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC con respecto a las cuestiones antes mencionadas.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
